

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (Reparto)
E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA
Accionante: SOFIA PACHECO PATERNINA
Accionado: ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Con el debido respeto se dirige a usted **SOFIA PACHECO PATERNINA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.143.409.890 expedida en Cartagena, portadora de la tarjeta profesional de abogado número 376625 del C. S. de la J., domiciliada en la ciudad de Cartagena de Indias, notificable en el correo electrónico soff0998@gmail.com (Correo inscrito en el SIRNA) actuando en nombre propio, con el objeto de presentar, como en efecto PRESENTO ACCIÓN DE TUTELA contra la **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, por la vulneración que esas entidades están cometiendo contra mis derechos fundamentales al **TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y DEMÁS** que me están siendo vulnerados por las entidades accionadas de acuerdo a los siguientes

HECHOS

Primero: Soy abogada titulada y en ejercicio con experiencia como litigante y con deseos de vincularme a la administración distrital de Cartagena basada en mi s conocimientos y capacidades.

Segundo: Mediante Acuerdo N° 72 del 10 de marzo de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó y estableció las reglas de selección en la modalidad ascenso cerrado para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la Planta de Personal de LA ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL- PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL Cartagena de Indias, denominado Proceso de Selección - Entidades del Orden Territorial No. 2250 de 2022.

Tercero: Revisado el Acuerdo antes mencionado y las Ofertas Públicas de Empleo del Proceso de selección, se logra establecer que por la modalidad de la convocatoria (abierta) la misma va dirigida a todos los ciudadanos que deseen ingresar por primera vez a un concurso de méritos o empleados de carrera que deseen cambiar de entidad siendo posible para la comunidad en general ingresar a los cargos ofertados.

Cuarto: La Constitución política de Colombia en su artículo 125 establece el ingreso a los cargos de carrera administrativa, así como también dispone la figura de **ASCENSO** y mediante el Artículo. 02 de la Ley 1960 de 2019 se reglamenta las precisiones normativas, para adelantar concursos de ascenso, de los empleados con derechos de carrera, entendiéndose así que en un concurso cerrado solo se podrán presentar funcionarios ya vinculados y en carrera administrativa.

En este punto es importante traer a colación lo que establece la Constitución Política de Colombia, en especial lo que dice el Artículo 125:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

(...)

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Quinto: La constitución establece el ingreso a los cargos de carrera administrativa, ya su vez instituye la figura de **ASCENSO**, la cual se encuentra regulada por la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones” modificada por el Artículo. 02 de la Ley 1960 de 2019, que reglamenta las precisiones normativas para adelantar concursos de ascenso de los empleados con derechos de carrera que podrán presentarse a los cargos vacantes de su entidad, en un concurso cerrado, al cual solo se podrán presentar funcionarios ya vinculados y en carrera administrativa.

“Hasta el 30% de los empleos vacantes en una entidad podrán ofertarse en concurso de ascenso. El 70% restante, deberá proveerse mediante concurso abierto de méritos”. COMO SE OBSERVA EN EL ACUERDO 72 DEL 2022 FIRMADO ENTRE LA CNSC Y LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, TODOS LOS CARGOS FUERON OFERTADOS EN LA MODALIDAD DE ASCENSO O CERRADO VULNERANDO CON ELLO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA EN COMENTO Y ACCEDER A CARGO PUBLICO.

Sexto: De conformidad con la Constitución Nacional y en especial la Ley 909 de 2004, es obligación de las entidades públicas en el presente caso LA ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL- suministrar y/o actualizar la información de la entidad y las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa para la conformación de las OPEC a través del aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, es así como en el Acuerdo No. 72 de 10 de marzo de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil establece: (ver anexo)

“De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según

el procedimiento que defina la CNSC. "(...) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en(...) [este] artículo.

*Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC- 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, modificado por el **Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación***

(...)

Además, para este proceso de selección, dichos servidores públicos, mediante radicado No.2021RE016893 del 14 de diciembre de 2021, certificaron que la ENTIDAD no cuenta con empleos vacantes que cumplan los requisitos exigidos por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 para ser ofertados en la modalidad de Ascenso. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Con lo establecido en el precitado acuerdo LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS presentó el reporte de vacantes definitivas, sin embargo, No dio aplicabilidad Artículo 02 de la ley 1960 de 2019 reportando a la CNSC la totalidad de las vacantes a proveer sin tener en cuenta el 30% para el concurso de ascenso interno que ordena la normatividad citada, REPORTÓ EL 100 POR CIENTO DE LAS VACANTES EN LA MODALIDAD DE CONCURSO EN ASCENSO O CERRADO

Séptimo: Se concluye, entonces, que LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS no solo desconoce lo establecido en la Ley 1960 de 2019, y el Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021 donde la CNSC fija los lineamientos para reportar los empleos vacantes entre ellos los de ascenso sino que también desconoce los derechos que tenemos los colombianos de aspirar a un cargo del estado o del gobierno por concurso de méritos.

Octavo: AL MOMENTO DE ABRIRSE LA CONVOCATORIA, SE OBSERVÓ QUE TODOS LOS CARGOS FUERON OFERTADOS EN LA MODALIDAD DE ASCENSO O CERRADO, POR LO CUAL HUBO UNA GRAVE VULNERACIÓN A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, ACCESO O CARGOS PÚBLICOS, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y OTROS.

Noveno: Desafortunadamente, no se cumplió con lo establecido en el Acuerdo N° 72 del año 2022, ya que el 100% de las vacantes se ofertaron en la modalidad de ascenso o cerrado. Afectando así a todas las personas que aspiramos a un cargo del Estado.

Décimo: La irregularidad presentada dentro de la convocatoria que actualmente se desarrolla, desdibuja la materialización de los fines esenciales del Estado, fines de los cuales no se sustrae ninguna entidad como lo es LA ALCADIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, entidad ésta que en el desarrollo de este proceso de proveer cargos está desconociendo y vulnerando derechos fundamentales como debido proceso, igualdad, derecho al trabajo, derecho al acceso a cargos públicos y otros, derechos que deben ser considerados en su conjunto y en virtud de una interpretación sistemática y no desde una interpretación restrictiva.

Décimo Primero: Se pone de presente que, por regla general, la acción de tutela no procede contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso deméritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable;

Por ello, tal y como lo señala la Corte Constitucional, al juez constitucional le corresponde establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces atendiendo a las particularidades del caso en concreto, en este punto se advierte que dado a la premura del caso puesto que la Comisión Nacional del Servicio Civil ya fijó fechas para pruebas escritas se hace necesario acudir a esta acción constitucional dado que mientras se resuelve la solicitud de una medida cautelar impetrada en un proceso de lo contencioso administrativo se configurará la vulneración de mis derechos fundamentales, pues es de público conocimiento que estas medidas cautelares por lo general son resueltas por los despachos judiciales en un tiempo superior a un año, debido a la carga de procesos y administrativa por la cual atraviesa la Rama Judicial de nuestro país.

Décimo Segundo: Resalto que al efectuarse el concurso cerrado se me impidió poder concursar y con ello se me impidió tener la posibilidad de obtener un empleo con el cual lograría una estabilidad económica. Por ello esas actuaciones de las accionadas vulneran mucho más que los derechos invocados, pues al final también afecta el mínimo vital de aquellos que teniendo las capacidades para acceder a un cargo público se nos impide participar para esos cargos.

PRETENSIONES

Primera: Solicito respetuosamente señor Juez AMPARAR mis derechos fundamentales al Trabajo, Acceso a cargos públicos, debido proceso, igualdad y

otros que están siendo vulnerados por la entidad accionada,

Segunda: Que se le ordene a LA ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL y la Comisión Nacional del Servicio Civil, SUSPENDER provisionalmente la convocatoria Proceso de Selección - Entidades del Orden Territorial No. 2250 de 2022 – OPÉC cargos denominados Inspectores Rurales de Policía en la fase en que se encuentre, hasta tanto se realicen los ajustes pertinentes dentro de la convocatoria, esto es, se aplique lo dispuesto en el Artículo. 02 de la Ley 1960 de 2019 y se dé cumplimiento a los lineamientos de la Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021 de la CNSC, donde se describen las instrucciones para que las entidades públicas cumplieran oportunamente con la obligación de la normatividad precitada.

Tercera: Se Ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil ampliar el plazo establecido en la Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021 para que LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL reporte los empleos vacantes que cumplan los requisitos exigidos por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 para ser ofertados en la **modalidad de ABIERTO**.

Cuarta: Se ordene, a las accionadas, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre” para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela:

- (i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; y (iv) subsidiariedad.

a. Legitimación en la causa

Activa y pasiva, la acción de tutela debe ser promovida por los titulares de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, asu vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, se está presentado por la persona afectada, por lo que se cumple con este requisito. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS de Cartagena de Indias y la Comisión Nacional del Servicio Civil por ser la entidad involucrada en la vulneración de los derechos fundamentales.

b. Inmediatez

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

c. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En consecuencia y para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de

tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. la Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

Derechos fundamentales vulnerados

- Debido Proceso

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. En Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo en este caso como lo es la aplicación del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019.

De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: “(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario –, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas”, entre otras.

- Accenso a Cargos Públicos

En reciente jurisprudencia, sentencia C-534 de 2016, la Corte Constitucional ha sintetizado la conexidad de tales derechos así:

“La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función

instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos deméritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 de la Carta) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 ibídem); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibídem).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su artículo 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

- Igualdad

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP Art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP Art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP Art. 40- 7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de

modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado. La ley señala los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinarlos méritos y calidades de los aspirantes (Art. 125 superior). En este escenario

el principio de igualdad se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues se generarían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales.

Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca. De esta manera el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando por irregularidades administrativas no se aplica una normatividad existente que señala parámetros a nivel nacional de concursos de ascenso.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACION JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia de mi tarjeta profesional de abogado
2. Acuerdo No 72 de 10 de marzo de 2022.
3. Manual de Funciones y Competencias laborales para el cargo del titular de